



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 16 de mayo de 2025.- JR

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este expediente N° 12702/2020/TO1, caratulado “QUELINCOY ANTONIO EZEQUIEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.7377” del registro de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Señor Fiscal General ante este Tribunal y el Defensor Público Oficial Coadyuvante de Quelincoy Antonio Ezequiel, celebraron un acuerdo de reparación integral en los términos del art. 22 del CPPF, el cual luce agregado a fs. 192 vta.-

Que al momento de celebrarse la audiencia de conciliación el día 12 de diciembre de 2024, todos los intervinientes en el proceso consintieron libremente la salida alternativa al proceso penal propuesto, manifestando el imputado comprender cabalmente el contenido del acuerdo celebrado entre las partes y ratificado el mismo en todos sus términos.

El acuerdo señalado anteriormente fue homologado mediante sentencia interlocutoria de fs. 192 vta.-. Que, en este marco, y según surge de la constancia de autos –fs. 201.- el encartado cumplió con la reparación económica acordada, depositando la suma de **DIEZ MIL (\$ 10.000)** a la cuenta de la cooperadora del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, el Defensor Público Oficial Coadyuvante a fs. 202 solicitó se declare la extinción de la acción penal. -

II.- A los efectos de resolver en el presente corresponde recordar que por Resolución N.º 2/2019 del 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal (ley 27063 y modificatoria nro. 27147) resolvió “(...) *Artículo 1º.- Implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (...) para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (...).*” –

Y el código de procedimientos en materia penal, vigente hoy, no establece requisitos especiales para la procedencia de esta nueva causal extintiva de la acción, impuesta por ley 27.147 y resulta plenamente aplicable al encartado, atendiendo a la época en que habría sucedido el hecho y a la de la sanción del cuerpo normativo, que tuvo por objeto un mejor modo de arribar a una solución alternativa y equitativa del conflicto, logrando la reparación integral del daño ocasionado y aquí así se exhibe.-



En este sentido, el art. 22 del CPPF establece que los jueces y los representantes del Ministerio Publico Fiscal procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia de un hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. -

Entonces, este camino coloca al imputado en una mejor situación procesal, es decir, en condiciones de que se extinga la acción procedente del delito, previa resolución del conflicto suscitado -a través de la suspensión de juicio a prueba-, dando cumplimiento así al principio de la “última ratio” del Derecho Penal, puesto que de otra forma debería enfrentar el debate oral y la posibilidad de una pena. Por todo lo expuesto, habiendo homologado el acuerdo conforme Sentencia Interlocutoria de 192 vta. y habiendo cumplido el imputado con la reparación ofrecida (conforme surge de fs. 201/202) corresponde declarar extinguida la acción penal conforme el art. 59 inc. 6 del CP, norma de fondo que se encuentra plenamente vigente, y dictar su sobreseimiento.

Por lo expuesto, oídas que fueran las partes, conforme las citas legales, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en este expediente N.º **FCR 12702/2020/TO1**, caratulado “**QUELINCOY ANTONIO EZEQUIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23737**”, procedente del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, respecto de **QUELINCOY, ANTONIO EZEQUIEL DNI N° 37.151.305**, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en consecuencia dictar su **SOBRESEIMIENTO** (cfr. arts. 59 in. 6 del CP y 361 del CPPN). -

II.- DISPONER LA DESTRUCCIÓN de la sustancia estupefaciente incautada en las presentes actuaciones (cfr. art. 30 Ley 23.737) y reservada bajo número de “**EFFECTO N.º 1499**”. -

Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese. –

ENRIQUE NICOLAS BARONETTO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

TOMÁS BUFFA
SECRETARIO

